JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO ESCOBAR CUELLAR
DEMANDADO	CONSORCIO DEUS 2018, CARLOS HUMBERTO POLO ALMARIO y CAMILO ANDRES SUESCUN CUERVO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2022-00300-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad, para lo cual se examinará si la demanda cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T.S.S. y el Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar, se observa que los hechos no cumplen con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 C.P.L. ya que los mismos cuentan con ciertas irregularidades que pasan a enunciarse:

- El hecho cuarto incluye varias situaciones fácticas, véase como después de indicarse lo relacionado con las funciones desarrolladas a reglón seguido se menciona lo concerniente a quien le impartía órdenes y la inexistencia de quejas o llamados de atención, por lo tanto, se solicita replantear el mismo o en su defecto se enlisten de forma independiente.
- No se enlistados de manera escalonada la totalidad de los hechos, pues después del hecho octavo, se encuentran 2 párrafos que aparentemente corresponde a dicho acápite, sin embargo, no cuentan con la correspondiente numeración, situación que deberá corregirse a fin de permitir una adecuada contestación y de paso facilitar la fijación del litigio.

En cuanto a las pretensiones se observa las siguientes falencias:

- Existe incongruencia entre las pretensiones y la relación fáctica, específicamente en lo que respecta al extremo temporal inicial de la relación laboral, pues mientras que el hecho 1 se manifiesta que el contrato se celebró el 02 de mayo de 2018, en las pretensiones se menciona el 12 de mayo de 2018, circunstancia que deberá ser corregida y/o aclarada.
- Aparentemente se presenta una indebida acumulación de pretensiones debido a que hay peticiones excluyentes entre sí, pues se solicita la indemnización por despido sin justa causa consagrada en el artículo 64 del C.S.T., teniendo en cuenta la carta de terminación fechada el 16 de julio de 2019, sin embargo, de la lectura integral de la demanda lo que se pretende es que la relación continuo vigente hasta el 22 de septiembre de 2020, fecha en que verdaderamente se finalizó la obra, por tal motivo dicha indemnización es incompatible con el pago de salarios y prestaciones sociales indicada en los numerales 5 y 6, a menos que se distingan como principales y subsidiarias, tal como lo preceptúa el numeral 2 del artículo 25A del C.P.L.

De otro lado, no se aportan las direcciones electrónicas de los testigos solicitados, situación que a la luz del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es causal de inadmisión, y en caso que no cuenten con ello es necesario realizar tal manifestación.

Así mismo, se observa que en el acápite de notificaciones se aporta unas direcciones electrónicas de los demandados, sin embargo, no se manifiesta la forma como se obtuvieron las mismas, así como

tampoco se aporta las evidencias que permitan inferir ello, tal como lo prescribe el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto al poder allegado, teniendo en cuenta el nuevo criterio asumido por el despacho respecto a éste tema, no cumple con los requisitos establecidos bien sea por el artículo 74 del C.G.P. o por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues carece de presentación personal, así como tampoco se adjunta la constancia que permita verificar que el mismo se confirió a través de mensaje de datos, además es insuficiente como quiera que se otorgó para iniciar demanda en contra del CONSORCIO DEUS 2018, el integrante de dicho consorcio CAMILO ANDRES SUESCUN CUERVO y el Departamento del Caquetá, no obstante la presente acción se dirige también contra el integrante del consorcio CARLOS HUMBERTO POLO ALMARIO, situación que imposibilita el reconocimiento de personería.

Finalmente, en el escrito de medidas cautelares existen solicitudes que aparentemente no corresponden al proceso, ya que en ellos se mencionan a otras personas y están dirigidos a otros juzgados, por tanto, deberá aclararse y en caso de no corresponder al presente asunto se deben eliminar, a fin de que sea más fácil el estudio del expediente, teniendo en cuenta la virtualidad que actualmente atañe a los procesos judiciales.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencia dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6354888ff85231d08bfaff9fbc5e22ba01f002c9735b6fa1f2189da802f6ae**

Documento generado en 16/12/2022 02:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	18-001-31-05-001-2022-00302-00
Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	LUZ ANGELA MOLINA SANCHEZ
Demandado:	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
Asunto:	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
Interlocutorio:	470

Procede el Despacho a pronunciarse si se avoca conocimiento del proceso de la referencia remitido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, al declararse sin competencia en virtud del Auto Interlocutorio No. 124 del 30 de septiembre de 2022.

ANALISIS DEL FACTOR COMPETENCIA

La señora LUZ ANGELA MOLINA SANCHEZ, a través de apoderado judicial presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el ánimo que se declare la nulidad de la Resolución No. 4126 del 13 de diciembre de 2016 y en consecuencia se reconozca y pague emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir dado la diferencia de asignaciones con las auxiliarías de servicios generales de planta de la entidad, la indexación y los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia favorable hasta que se haga efectivo el pago.

Del presente proceso, conoció el Tribunal Administrativo del Caquetá, el cual consideró que no era competente para conocer del asunto, bajo el argumento que la actora se vinculó a la entidad demandada a través de la suscripción de varios contratos de trabajo, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente asunto corresponde a la jurisdicción laboral .

Revisado el argumento dado por el Magistrado se advierte que, si bien la actora fue vinculada mediante contrato individual de trabajo a término fijo, no es menos cierto que de los fundamentos fácticos y jurídicos (concepto de violación) expuesto en el libelo demandatorio, se infiere una equivocación en la forma como fue vinculado el demandante, cuestionando los contratos laborales celebrados por la Universidad Pública y de contera la validez del acto administrativo que negó el reconocimiento de los emolumentos salarias y prestacionales aparentemente dejados de cancelar.

Nótese, como en la demanda específicamente en el acápite (v) Fundamentos jurídicos – Concepto de violación se indicó:

> *"(…) 3.1. Infracción a las normas en que debería fundarse.*
>
> *El acto administrativo que se acusa, como se ha dicho, adolece del vicio de infracción a las normas en que debería fundarse por (i) trasgresión al derecho a la igualdad, no discriminación salarial, al principio de {a trabajo igual, salario igual} y al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades; por (ii) transgresión de la jurisprudencia como fuente del derecho que*

interpreta las limitaciones al principio de igualdad salarial; y por (iii) transgresión del precedente administrativo.

En consecuencia, esas infracciones se justifican en lo siguiente:

(i) Transgresión al derecho a la igualdad, no discriminación salarial, al principio de {a trabajo igual, salario igual} y al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades.

Un elemento de gran preocupación es la forma de vinculación de los servidores públicos de la Universidad de la Amazonia, por lo que el caso de Luz Ángela Molina no es ajeno a esta situación; de tal suerte que en virtud de que la Universidad de la Amazonia es una Ente Universitario Autónomo, su Consejo Superior expidió el Acuerdo 062 de 2002 que en su artículo 36 estableció lo siguiente:

> *"…ARTICULO 36. PERSONAL ADMINISTRATIVO. Es aquel integrado por empleados públicos y trabajadores oficiales cuyos cargos figuren en la Planta de Personal.*
>
> *PARÁGRAFO 1. **El régimen del personal administrativo de la Universidad de la Amazonia, será el mismo que rige para los empleados del sector oficial.***
>
> *PARÁGRAFO 2. Las personas que presten sus servicios en forma ocasional o por el tiempo de ejecución de una obra o contrato, no forman parte del personal administrativo, y su vinculación será por contrato de ejecución de obra o de prestación de servicios…"*

De acuerdo a la Ley 909 de 2004, la Universidad de la Amazonia puede darse sus propios estatutos sobre el ingreso, permanencia y vinculación de los funcionarios públicos que tiene a su servicio, claro está, sin menoscabar los derechos y principios constitucionales que en materia laboral les asiste a los trabajadores del Estado. Sin embargo, se acogió al estatuto general de carrera administrativa, salvo el desarrollo de tareas que sean ocasionales, caso en el que se celebrarán contratos de trabajo o de prestación de servicios.

Siendo esto así, la Universidad de la Amazonia decidió vincular a nuestra prohijada por contratos de trabajo en virtud del parágrafo 2 del artículo 36 del Acuerdo antes citado, desconociendo que las labores desempeñadas por ella siempre fueron las de servicios generales, que pertenecen al giro ordinario del funcionamiento de la entidad, por lo que de ninguna forma puede aceptarse que se considere como un trabajo ocasional o dependiente de una obra o contrato, es más, en los últimos contratos de trabajo celebrado entre las partes se estableció que la labor contratada era la de "Aseador(A) – Código: 410 – Grado: 01- Sección De Supervisión", aunque ese empleo con esa denominación, código y grado no se encuentra creado en la planta. Actividades que son del resorte de la función pública permanente que cumple la entidad, es decir, la misma entidad deja en evidencia que se contrató laboralmente a Luz Ángela Molina para ejercer el empleo referido, es decir, para el cumplimiento de tareas permanente de la entidad y no esporádicas u ocasionales.

Claramente se deja en evidencia que no se trataba de un trabajo ocasional, ni mucho menos era un servicio que dependía de la ejecución de una obra o contrato, pues éstos últimos se

encuentran supeditados al adelantamiento esporádico de funciones o actividades que no son habituales a la entidad o que le son ajenas y que se desarrollan por un tiempo limitado; situación que no corresponde a la del servicio prestado por Luz Ángela Molina, pues es una actividad que se cumple de forma permanente en la entidad y que no le es ajena, pues es habitual y necesaria para la ejecución de la misión que tiene a su cargo.

(…)

Lo anterior implica que la señora LUZ ANGELA MOLINA debió vincularse a la entidad pública como personal administrativo y no mediante la celebración de sucesivos contratos de trabajo, pues ya quedó visto que las labores desempeñadas por ella no eran transitorias ni eventuales, sino habituales, ocasionales con esta situación una grave afectación a su derecho a la primacía de la realidad sobre las formas, del principio de ^a trabajo igual, salario igual ^ y del derecho a la igualdad.

(…)

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de realizar un análisis integral de la demanda se puede concluir, que aparte de pretenderse el reconocimiento y pago de emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir dado la diferencia de asignaciones con las auxiliarías de servicios generales de planta de la entidad, se pone en entredicho la forma como fue vinculada la demandante teniendo como base que, la función desempeñada durante el tiempo que se mantuvo la relación laboral con la Universidad de la Amazonía, como auxiliar de servicios generales, hace parte de aquellas que corresponden al giro ordinario del funcionamiento de la entidad, considerándose por tanto que la señora MOLINA SANCHEZ hace parte del personal administrativo y en consecuencia debe ser catalogada como empleada público, asignándole la competencia para conocer la presente acción a la jurisdicción administrativa.

En este punto es importante recordar que el juez al interior del proceso no cumple una labor mecánica y como tal, se encuentra obligado a interpretar la demanda cuando su sentido genuino no aparezca claro, ello con el fin de garantizar a las partes el acceso pleno y efectivo a la administración de justicia; así lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC775-2021, al reiterar jurisprudencia previa:

"En efecto, ha prescrito de antaño la jurisprudencia de esta Corporación que, ante situaciones en las cuales aparece que el libelo es obscuro o ambiguo, debe el juez interpretarla. En tal virtud, expresa "Una demanda debe interpretarse siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no solo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho. No existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca, ya de manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda" (cas. civ. Sent. De 15 de noviembre de 1936, gac. XLIV, 527).
(…)

En similar postura, adujo que
"Acerca de esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que 'cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión

indispensables en tan delicada materia' (CLXXXVIII, 139), para 'no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal' (CCXXXIV, 234), 'el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos', realizando 'un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos', 'mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral' (cas. civ. Sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), 'siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho', bastando 'que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda" (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2° parte, 185)

Bajo tal parámetro, este Despacho carece de competencia para el conocimiento de este proceso, teniendo en cuenta que de forma tácita aquí se debate el reconocimiento del verdadero vínculo que rigió a las partes y por tanto el pago de emolumentos salariales y prestacionales que como empleada público debió liquidársele a la actora, en ese sentido se debe aplicar la tesis planteada recientemente por la Honorable Corte Constitucional en el Auto 492 de 2021, donde al definir un conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción contenciosa administrativa, precisó:

"(…) (i) En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, ***cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral*** *y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

Sin embargo, esta regla ***no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral*** *y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados" es el juez contencioso.*

(ii) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente,

pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

(…)"

Aunado a lo anterior, tenemos que en un caso similar al aquí expuesto el Tribunal Administrativo del Caquetá con ponencia de la Magistrada DIANA PATRICIA HERNANDEZ CASTAÑO[1], al resolver el recurso de alzada respecto de la exceptiva de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la entidad demandada, determinaron que la competencia para conocer este tipo de acción era de la jurisdicción contenciosa administrativa al aplicar el criterio orgánico y funcional al momento de calificar la naturaleza del vínculo que unió a las partes, textualmente se indicó:

"Establecido que el demandante no puede tener la categoría de trabajador de derecho privado en una universidad oficial o estatal, corresponde analizar si el demandante –quien ejercía labores de vigilancia y manejo de portería en la Universidad de la Amazonía – desempeñaba actividades propias de un trabajador oficial, verbigracia de construcción y mantenimiento de obras públicas o si, por el contrario, desarrollaba actividades propias de un empleado público.

Al respecto, de forma reciente el Consejo de Estado señaló que "(…) las funciones que debía cumplir el demandante, entre las que se encuentran la de celaduría del edificio de la administración central, velar por el no ingreso de armas al edificio, revisar maletas y paquetes, informar las anomalías ocurridas durante el turno de vigilancia, no permitir el acceso de personas en estado ebriedad, vendedores ambulantes e individuos sospechosos y rendir informe a la Policía Nacional sobre la presencia de delincuentes (…) nada tiene que ver con el mantenimiento y construcción de obra pública, propias de los trabajadores oficiales (…)"

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha conceptuado que, las labores de celaduría, jardinería, entre otras: "(…) no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones (…)"

Conforme con lo anterior, concluye este Despacho que, al haberse determinado que el demandante de (sic) es un servidor de derecho privado, sino un servidor público porque se encuentra vinculado a un ente universitario autónomo (universidad oficial), y que las labores de celaduría como las desempeñadas por el demandante no hacen parte de las de construcción y sostenimiento de obras públicas – en aplicación del criterio de la naturaleza de la actividad al que se hizo referencia líneas más arriba – y por ende no puede pese a que su vinculación sea mediante contrato catalogarse como trabajador oficial, sino que realmente por las funciones desempeñadas obedece a la naturaleza de un empleado público, el conocimiento del asunto corresponde a esta jurisdicción". (Providencia del 19 de noviembre de 2021, expediente 18001333300220180070901 – Tribunal Administrativo del Caquetá)

---

[1] Providencia del 19 de noviembre de 2021, Demandante NELSON MURCIA HOLGUIN – Demandado UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, expediente 18001333300220180070901

En este orden de ideas, se advierte que independientemente de la forma como fue vinculada la señora LUZ ANGELA MOLINA a la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, ésta no desarrollaba funciones propias de construcción y mantenimiento de obras públicas para ser considerada una trabajadora oficial, situación que impide a esta agencia judicial dirimir la controversia, pues al aplicar tanto la regla general el criterio orgánico (naturaleza del entidad) como el criterio funcional (funciones desempeñadas) la competencia radica en la jurisdicción contenciosa administrativa en virtud a lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Basten las anteriores consideraciones para declarar la falta de competencia y como quiera que el presente asunto viene remitido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, se provocará el conflicto negativo de competencia, razón por la cual se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para que dirima el conflicto en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del sub-lite, declarando la falta de competencia para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia, al considerar que el competente para conocer y tramitar la presente acción, es la jurisdicción contenciosa administrativa.

TERCERO: REMITIR las Diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para que dirima el conflicto planteado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

NOTIFIQUESE,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2684ccd94be5e791b43dc053183a81dd447868cca1ef20ceca061e23cc8b1b75**
Documento generado en 16/12/2022 02:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	18-001-31-05-001-2022-00304-00
Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	ELSA SOBELLA VALDERRAMA ROJAS
Demandado:	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
Asunto:	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
Interlocutorio:	471

Procede el Despacho a pronunciarse si se avoca conocimiento del proceso de la referencia remitido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, al declararse sin competencia en virtud del Auto Interlocutorio No. 125 del 30 de septiembre de 2022.

ANALISIS DEL FACTOR COMPETENCIA

La señora ELSA SOBELLA VALDERRAMA ROJAS, a través de apoderado judicial presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el ánimo que se declare la nulidad de la Resolución No. 4175 del 15 de diciembre de 2016 y en consecuencia se reconozca y pague emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir dado la diferencia de asignaciones con las auxiliarías de servicios generales de planta de la entidad, la indexación y los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia favorable hasta que se haga efectivo el pago.

Del presente proceso, conoció el Tribunal Administrativo del Caquetá, el cual consideró que no era competente para conocer del asunto, bajo el argumento que la actora se vinculó a la entidad demandada a través de la suscripción de varios contratos de trabajo, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente asunto corresponde a la jurisdicción laboral .

Revisado el argumento dado por el Magistrado se advierte que, si bien la actora fue vinculada mediante contrato individual de trabajo a término fijo, no es menos cierto que de los fundamentos fácticos y jurídicos (concepto de violación) expuesto en el libelo demandatorio, se infiere una equivocación en la forma como fue vinculada la demandante, cuestionando los contratos laborales celebrados por la Universidad Pública y de contera la validez del acto administrativo que negó el reconocimiento de los emolumentos salarias y prestacionales aparentemente dejados de cancelar.

Nótese, como en la demanda específicamente en el acápite (v) Fundamentos jurídicos – Concepto de violación se indicó:

> *"(…) 3.1. Infracción a las normas en que debería fundarse.*
>
> *El acto administrativo que se acusa, como se ha dicho, adolece del vicio de infracción a las normas en que debería fundarse por (i) trasgresión al derecho a la igualdad, no discriminación salarial, al principio de {a trabajo igual, salario igual} y al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades; por (ii) transgresión de la jurisprudencia como fuente del derecho que*

interpreta las limitaciones al principio de igualdad salarial; y por (iii) transgresión del precedente administrativo.

En consecuencia, esas infracciones se justifican en lo siguiente:

(i) Transgresión al derecho a la igualdad, no discriminación salarial, al principio de {a trabajo igual, salario igual} y al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades.

Un elemento de gran preocupación es la forma de vinculación de los servidores públicos de la Universidad de la Amazonia, por lo que el caso de Elsa Sobella Valderrama Rojas no es ajeno a esta situación; de tal suerte que en virtud de que la Universidad de la Amazonia es una Ente Universitario Autónomo, su Consejo Superior expidió el Acuerdo 062 de 2002 que en su artículo 36 estableció lo siguiente:

> *"…ARTICULO 36. PERSONAL ADMINISTRATIVO. Es aquel integrado por empleados públicos y trabajadores oficiales cuyos cargos figuren en la Planta de Personal.*
>
> *PARÁGRAFO 1. **El régimen del personal administrativo de la Universidad de la Amazonia, será el mismo que rige para los empleados del sector oficial.***
>
> *PARÁGRAFO 2. Las personas que presten sus servicios en forma ocasional o por el tiempo de ejecución de una obra o contrato, no forman parte del personal administrativo, y su vinculación será por contrato de ejecución de obra o de prestación de servicios…"*

De acuerdo a la Ley 909 de 2004, la Universidad de la Amazonia puede darse sus propios estatutos sobre el ingreso, permanencia y vinculación de los funcionarios públicos que tiene a su servicio, claro está, sin menoscabar los derechos y principios constitucionales que en materia laboral les asiste a los trabajadores del Estado. Sin embargo, se acogió al estatuto general de carrera administrativa, salvo el desarrollo de tareas que sean ocasionales, caso en el que se celebrarán contratos de trabajo o de prestación de servicios.

Siendo esto así, la Universidad de la Amazonia decidió vincular a nuestra prohijada por contratos de trabajo en virtud del parágrafo 2 del artículo 36 del Acuerdo antes citado, desconociendo que las labores desempeñadas por ella siempre fueron las de servicios generales, que pertenecen al giro ordinario del funcionamiento de la entidad, por lo que de ninguna forma puede aceptarse que se considere como un trabajo ocasional o dependiente de una obra o contrato, es más, en los últimos contratos de trabajo celebrado entre las partes se estableció que la labor contratada era la de "Aseador(A) – Código: 410 – Grado: 02- Sección De Supervisión", aunque ese empleo con esa denominación, código y grado no se encuentra creado en la planta. Actividades que son del resorte de la función pública permanente que cumple la entidad, es decir, la misma entidad deja en evidencia que se contrató laboralmente a Elsa Sobella Valderrama Rojas para ejercer el empleo referido, es decir, para el cumplimiento de tareas permanente de la entidad y no esporádicas u ocasionales.

Claramente se deja en evidencia que no se trataba de un trabajo ocasional, ni mucho menos era un servicio que dependía de la ejecución de una obra o contrato, pues éstos últimos se

encuentran supeditados al adelantamiento esporádico de funciones o actividades que no son habituales a la entidad o que le son ajenas y que se desarrollan por un tiempo limitado; situación que no corresponde a la del servicio prestado por Elsa Sobella Valderrama Rojas, pues es una actividad que se cumple de forma permanente en la entidad y que no le es ajena, pues es habitual y necesaria para la ejecución de la misión que tiene a su cargo.

(…)

Lo anterior implica que la señora ELSA SOBELLA VALDERRAMA ROJAS debió vincularse a la entidad pública como personal administrativo y no mediante la celebración de sucesivos contratos de trabajo, pues ya quedó visto que las labores desempeñadas por ella no eran transitorias ni eventuales, sino habituales, ocasionales con esta situación una grave afectación a su derecho a la primacía de la realidad sobre las formas, del principio de ^a trabajo igual, salario igual ^ y del derecho a la igualdad.

(…)

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de realizar un análisis integral de la demanda se puede concluir, que aparte de pretenderse el reconocimiento y pago de emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir dado la diferencia de asignaciones con las auxiliarías de servicios generales de planta de la entidad, se pone en entredicho la forma como fue vinculada la demandante teniendo como base que, la función desempeñada durante el tiempo que se mantuvo la relación laboral con la Universidad de la Amazonía, como auxiliar de servicios generales, hace parte de aquellas que corresponden al giro ordinario del funcionamiento de la entidad, considerándose por tanto que la señora VALDERRAMA ROJAS hace parte del personal administrativo y en consecuencia debe ser catalogada como empleada público, asignándole la competencia para conocer la presente acción a la jurisdicción administrativa.

En este punto es importante recordar que el juez al interior del proceso no cumple una labor mecánica y como tal, se encuentra obligado a interpretar la demanda cuando su sentido genuino no aparezca claro, ello con el fin de garantizar a las partes el acceso pleno y efectivo a la administración de justicia; así lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC775-2021, al reiterar jurisprudencia previa:

"En efecto, ha prescrito de antaño la jurisprudencia de esta Corporación que, ante situaciones en las cuales aparece que el libelo es obscuro o ambiguo, debe el juez interpretarla. En tal virtud, expresa "Una demanda debe interpretarse siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no solo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho. No existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca, ya de manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda" (cas. civ. Sent. De 15 de noviembre de 1936, gac. XLIV, 527).
(…)

En similar postura, adujo que
"Acerca de esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que 'cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión

indispensables en tan delicada materia' (CLXXXVIII, 139), para 'no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal' (CCXXXIV, 234), 'el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos', realizando 'un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos', 'mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral' (cas. civ. Sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), 'siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho', bastando 'que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda" (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2° parte, 185)

Bajo tal parámetro, este Despacho carece de competencia para el conocimiento de este proceso, teniendo en cuenta que de forma tácita aquí se debate el reconocimiento del verdadero vínculo que rigió a las partes y por tanto el pago de emolumentos salariales y prestacionales que como empleada público debió liquidársele a la actora, en ese sentido se debe aplicar la tesis planteada recientemente por la Honorable Corte Constitucional en el Auto 492 de 2021, donde al definir un conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción contenciosa administrativa, precisó:

"(…) (i) En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, ***cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral*** *y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

Sin embargo, esta regla ***no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral*** *y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados" es el juez contencioso.*

(ii) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente,

pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

(…)"

Aunado a lo anterior, tenemos que en un caso similar al aquí expuesto el Tribunal Administrativo del Caquetá con ponencia de la Magistrada DIANA PATRICIA HERNANDEZ CASTAÑO[1], al resolver el recurso de alzada respecto de la exceptiva de falta de jurisdicción y competencia propuesta por la entidad demandada, determinaron que la competencia para conocer este tipo de acción era de la jurisdicción contenciosa administrativa al aplicar el criterio orgánico y funcional al momento de calificar la naturaleza del vínculo que unió a las partes, textualmente se indicó:

"Establecido que el demandante no puede tener la categoría de trabajador de derecho privado en una universidad oficial o estatal, corresponde analizar si el demandante –quien ejercía labores de vigilancia y manejo de portería en la Universidad de la Amazonía – desempeñaba actividades propias de un trabajador oficial, verbigracia de construcción y mantenimiento de obras públicas o si, por el contrario, desarrollaba actividades propias de un empleado público.

Al respecto, de forma reciente el Consejo de Estado señaló que "(…) las funciones que debía cumplir el demandante, entre las que se encuentran la de celaduría del edificio de la administración central, velar por el no ingreso de armas al edificio, revisar maletas y paquetes, informar las anomalías ocurridas durante el turno de vigilancia, no permitir el acceso de personas en estado ebriedad, vendedores ambulantes e individuos sospechosos y rendir informe a la Policía Nacional sobre la presencia de delincuentes (…) nada tiene que ver con el mantenimiento y construcción de obra pública, propias de los trabajadores oficiales (…)"

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha conceptuado que, las labores de celaduría, jardinería, entre otras: "(…) no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones (…)"

Conforme con lo anterior, concluye este Despacho que, al haberse determinado que el demandante de (sic) es un servidor de derecho privado, sino un servidor público porque se encuentra vinculado a un ente universitario autónomo (universidad oficial), y que las labores de celaduría como las desempeñadas por el demandante no hacen parte de las de construcción y sostenimiento de obras públicas – en aplicación del criterio de la naturaleza de la actividad al que se hizo referencia líneas más arriba – y por ende no puede pese a que su vinculación sea mediante contrato catalogarse como trabajador oficial, sino que realmente por las funciones desempeñadas obedece a la naturaleza de un empleado público, el conocimiento del asunto corresponde a esta jurisdicción". (Providencia del 19 de noviembre de 2021, expediente 18001333300220180070901 – Tribunal Administrativo del Caquetá)

---

[1] Providencia del 19 de noviembre de 2021, Demandante NELSON MURCIA HOLGUIN – Demandado UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, expediente 18001333300220180070901

En este orden de ideas, se advierte que independientemente de la forma como fue vinculada la señora ELSA SOBELLA VALDERRAMA ROJAS a la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, ésta no desarrollaba funciones propias de construcción y mantenimiento de obras públicas para ser considerada una trabajadora oficial, situación que impide a esta agencia judicial dirimir la controversia, pues al aplicar tanto la regla general el criterio orgánico (naturaleza del entidad) como el criterio funcional (funciones desempeñadas) la competencia radica en la jurisdicción contenciosa administrativa en virtud a lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Basten las anteriores consideraciones para declarar la falta de competencia y como quiera que el presente asunto viene remitido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, se provocará el conflicto negativo de competencia, razón por la cual se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para que dirima el conflicto en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del sub-lite, declarando la falta de competencia para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia, al considerar que el competente para conocer y tramitar la presente acción, es la jurisdicción contenciosa administrativa.

TERCERO: REMITIR las Diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para que dirima el conflicto planteado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

NOTIFIQUESE,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e903b04208631194e3893e3432c53c9d18551e376e8c411180360a8cd9c68a79**

Documento generado en 16/12/2022 02:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA LUCILA CARDOZO ZAMBRANO
DEMANDADO	COLPENSIONES, PORVENIR S.A., UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2022-00310-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad, para lo cual se examinará si la demanda cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T.S.S. y el Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar, se observa que la demanda se dirige, entre otros, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales “UGPP” sin que se endilgue ninguna pretensión en su contra, aunado a que tampoco se vislumbra ningún hecho que fundamente una presunta petición frente a dicha entidad.

De otro lado, como quiera que la UGPP es una entidad pública es necesario el agotamiento de la reclamación administrativa, situación que no se encuentra demostrado en el sub-lite, por tanto, de conformidad a lo prescrito en el numeral 6 del artículo 26 de C.P.T.S.S., deberá adjuntarse prueba de dicho agotamiento.

Finalmente, no se acreditó el envió de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a los demandados a la dirección electrónica y/o dirección física informada, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencia dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora DANIELA LIZETH ANDRADE LIZCANO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.110.530.394 de Ibagué y T.P No. 288.924 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en la forma y términos del poder adjunto.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952985e4c17adf73899a60196d80281b8305e58dac9e149f662f053ca0740a7c**
Documento generado en 16/12/2022 02:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	18-001-31-05-001-2022-00319-00
Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	ANTONIO MARIA SUAREZ BETANCOURT
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
Interlocutorio:	473

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la demanda, que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C.P.T.S.S., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor ANTONIO MARIA SUAREZ BETANCOURT a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETA identificado con NIT 800.091.594-4, representada por el gobernador ARNULFO GASCA TRUJILLO o quien haga sus veces.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. T. S.

CUARTO: SÚRTASE el estadio procesal de notificación; advirtiendo a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación al demandado cuando sean personas jurídicas de derecho privado o particulares, so pena de dar aplicación al artículo 30 del C.P.T.S.S. Surtida la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022 se deberá aportar el respectivo acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor HECTOR FABIO BALCERO CASTILLO, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 18.398.751 y T.P. No. 174.310 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderado judicial del demandante, en la forma y para los términos previstos en el poder allegado.

SEXTO: CONFORME con los artículos 16 y 74 del C. P. L y de la S. S., en vista de que se encuentra vinculada una entidad pública, notifíquese este pronunciamiento al Agente del Ministerio Público. Igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal como lo prevé el Art. 612 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8097441ea8d141a592ad4ce14db7a2ad311a2074d1dd27a7d27f9fb1b8693c**

Documento generado en 16/12/2022 02:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	18-001-31-05-001-2022-00320-00
Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	ANTONIO MARIA ALVIRA CENTENO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
Interlocutorio:	474

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la demanda, que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C.P.T.S.S., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor ANTONIO MARIA ALVIRA CENTENO a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETA identificado con NIT 800.091.594-4, representada por el gobernador ARNULFO GASCA TRUJILLO o quien haga sus veces.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. T. S.

CUARTO: SÚRTASE el estadio procesal de notificación; advirtiendo a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación al demandado cuando sean personas jurídicas de derecho privado o particulares, so pena de dar aplicación al artículo 30 del C.P.T.S.S. Surtida la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022 se deberá aportar el respectivo acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor HECTOR FABIO BALCERO CASTILLO, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 18.398.751 y T.P. No. 174.310 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderado judicial del demandante, en la forma y para los términos previstos en el poder allegado.

SEXTO: CONFORME con los artículos 16 y 74 del C. P. L y de la S. S., en vista de que se encuentra vinculada una entidad pública, notifíquese este pronunciamiento al Agente del Ministerio Público. Igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal como lo prevé el Art. 612 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4270d2579b846ca0d6c4aa466e8950b5c6092c1c079509a3b96b3520fbe062**

Documento generado en 16/12/2022 02:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	EDUARDO AYERBE GUTIERREZ
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA.
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2022-00331-00
INTERLOCUTORIO	475

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad, para lo cual se examinará si la demanda cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T.S.S. y el Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022.

Realizado el examen de rigor observa este Juzgador que la presente acción se instaura en contra de SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. EN LIQUIDACION identificada con NIT. 813.009.143-5, entidad sobre la cual se tiene conocimiento que se encuentra liquidada, lo anterior en razón a que en otros procesos que se tramitan en esta agencia judicial se ha solicitado la desvinculación de dicha entidad dado la extinción de la persona jurídica, debido a la culminación del proceso liquidatario.

Es tan así, que de acuerdo a la verificación realizada en la página www.rues.org.co se pudo determinar que la matricula mercantil de dicha sociedad fue cancelada desde el 22 de septiembre de 2022, tal como lo demuestra el siguiente pantallazo:

Bajo tal circunstancia, pese a que junto con la demanda se aporta un certificado de existencia y representación legal en donde se verifica la vigencia aún de la entidad demandada, el mismo tiene fecha de expedición del 28 de junio de 2022, calenda para cuando todavía no se había extinguido la

persona jurídica, sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción[1] la entidad demandada ya no existía jurídicamente dado la liquidación de la misma.

Frente a la "Inexistencia del demandado" es importante recordar lo prescrito en el artículo 53 del C.G.P., norma de la que se desprende que únicamente tienen capacidad para ser parte en un proceso *" (i) las personas naturales y jurídicas, (ii) los patrimonios autónomos, (iii) el concebido, para la defensa de sus derechos y (iv) los demás que determine la ley"*, y como aquí no estamos ante uno de ellos por lo anotado en precedencia, luce diáfano concluir que, no se puede demandar a quien no cuente con capacidad legal para ser parte.

Sobre el tema el Consejo de Estado ha dicho:

> *"(…) Ahora bien, esta Corporación, en auto de 6 de septiembre de 2017, se ha pronunciado en relación con la capacidad para ser parte de las personas jurídicas que se encuentran en liquidación, así:*
>
> *«[…] Frente a la comparecencia al proceso de las personas jurídicas, el artículo 54 del Código General del Proceso, dispone:*
>
> *"Artículo 54. Comparecencia al proceso.*
> *(…)*
> *Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.*
>
> *Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.*
>
> *Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.*
> *(…)"*
>
> ***Según la norma transcrita, las personas jurídicas deberán acudir al proceso por medio de su representante legal, y en caso de que la persona jurídica o sociedad esté en proceso de liquidación, deberá actuar por intermedio de su liquidador.***
>
> ***La Sala advierte que la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador.***
>
> ***Sobre la materia, esta Sección precisó que:***
>
> ***"De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final***

[1] Pdf. 05 RdoDemanda: 09 de noviembre de 2022

de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica.

Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente:

"Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, "desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.", y "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe". (Se destaca)"[2]

Con fundamento en todo lo expuesto, este juzgador concluye que, ante la inexistencia de la demandada como persona jurídica con capacidad para ser parte, la procedente es rechazar la demanda impetrada en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda referida por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: SIN necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa desanotación.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

[2] Auto 2015-00181 de enero 25 de 2018.CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA. Radicación: 68001-23-33-000-2015-00181-01. Consejero Ponente: Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a45f7ac411021b078414abecf5cf812e5fea67893e9f3fe7d162c83524508d**

Documento generado en 16/12/2022 05:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	18-001-31-05-001-2022-00340-00
Proceso:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	MARIA EUGENIA ORTIZ PLAZAS
Demandado:	PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
Interlocutorio:	477

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la misma, que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. T.S.S., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por la señora MARIA EUGENIA ORTIZ PLAZAS a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A identificada con NIT 800.144.331–3 y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con NIT 900.336.004-7, representadas por sus gerentes y/o representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones

TERCERO: ENTERAR de esta decisión a los demandados, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. T. S. S.

CUARTO: SÚRTASE el estadio procesal de notificación; advirtiendo a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación al demandado cuando sean personas jurídicas de derecho privado o particulares, so pena de dar aplicación al artículo 30 del C.P.T.S.S. Surtida la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022 se deberá aportar el respectivo acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales.

QUINTO: CONFORME con los artículos 16 y 74 del C. P. T. y de la S. S., en vista de que se encuentra vinculada una entidad pública, notifíquese este pronunciamiento al Agente del Ministerio Público. Igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal como lo prevé el Art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al Doctor JULIAN DAVID OYOLA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.088.345.334 de Pereira y tarjeta profesional No. 369.927 del C. S. de la J. para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en la forma y términos del poder anexo.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854f095c4718ffd053d164bb4d650275bb392179c7a5af0d3afd65852580cfca**

Documento generado en 16/12/2022 05:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica